



Ref.: Expte. N° 00601-0005912-6  
Coordinación Financiera MOSPyV  
s/exención "construcción de inmuebles"  
Agr. EXPTE. N° 00601-0006018-8 (Direc.  
Administración MOSPyV).

DICTAMEN N° 017

Señor Director General:

La Dirección General de Administración del Ministerio de Obras, Servicios Públicos y Vivienda solicita que se determine qué tipo de obras se consideran incluidas en el rubro "**construcción de inmuebles**", teniendo en cuenta que la Tesorería de ese Ministerio paga certificados de obras públicas en los que se incluyen:

1. Obras de Arquitectura.
  - 1.1. Construcción de edificios escolares, comisarías, museos, etc.
  - 1.2. Refacciones de techos, sanitarios, pintura, mampostería, etc.
  - 1.3. Conservación y mantenimiento de edificios públicos.
  - 1.4. Instalación eléctrica y equipos.
2. Obras de Ingeniería.
  - 2.1. Construcción de obras de arte, puentes, canales, alcantarillas, etc.
  - 2.2. Movimiento de suelos y dragados.
  - 2.3. Refacciones de obras de ingeniería.

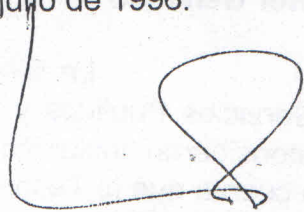
En primer término debe señalarse que, desde el punto de vista fiscal, la expresión "construcción de inmuebles" está referida a la construcción de edificios y estructuras de ingeniería **completos**, así como sus ampliaciones y reformas integrales, es decir en una magnitud tal que la nueva construcción difiera **substancialmente** de la preexistente. De esta manera, quedan **excluidas** del aludido concepto aquellas tareas o servicios que se materializan en cosas u obras que si bien en la acepción dada por el Código Civil constituyen inmuebles por accesión, física o moral, no son sino **partes integrantes** de los inmuebles -nuevos o refaccionados en los términos antes puntualizados- que en definitiva se construyen, alcanzando la exclusión, también, a las reparaciones, refacciones y reformas simples. En el detalle que se explicitara, quedan incluidos en el concepto analizado la construcción de edificios escolares, comisarías, museos, etc. (punto 1.1) y la construcción de obras de arte, puentes, canales, alcantarillas, etc. (punto 2.1), mientras que todos los restantes puntos, si bien son servicios relacionados con la construcción de inmuebles carecen de la integralidad a que se hacía referencia anteriormente.

Consecuentemente con el criterio expuesto, puede concluirse que los ingresos provenientes de la "construcción de inmuebles", en la actualidad y según la conceptualización expuesta, se hallan exentos de tributar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, atento a lo establecido por el Decreto N°

1427/95, mientras que el resto de las actividades descriptas ut-supra deben tributar dicho impuesto con la aplicación de la alícuota básica, esto es el 3.5%.

A su consideración se eleva.

DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 4 de julio de 1996.

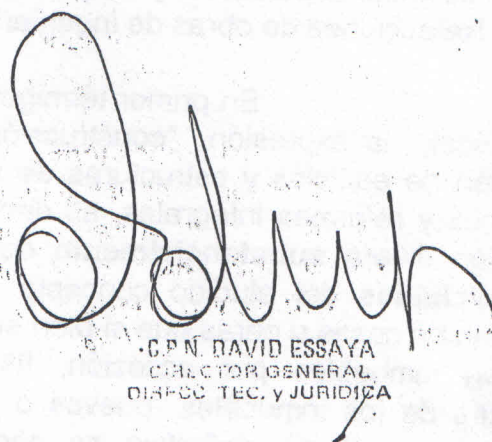


C.P.N. LIBERO RIZZONI  
SUB-DIRECTOR  
ASESORIA TECNICA

SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:

Con el dictamen que antecede, cuyos términos se comparten, se elevan a su consideración las presentes actuaciones.

DIRECCIÓN GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 5 de julio de 1996.



C.P.N. DAVID ESSAYA  
DIRECTOR GENERAL  
DIRECC. TEC. Y JURIDICA





Ref. Expte. 00601-0005912-6 y agreg  
00601-0006018- Coordinación Financ.  
MOSP s/eleva consulta sobre rubro  
"Construcción de Inmuebles".

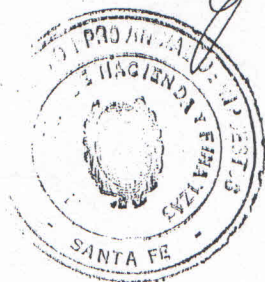
ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS, 17 de Julio de 1996.

Compartiéndose los términos del  
Dictamen Nº 017/96 de Dirección General Técnica y Jurídica,  
comuníquese por ~~circulo~~ lo resuelto.

Hecho, vuelvan las presentes  
actuaciones a la Dirección General de Despacho del Ministerio de  
Obras, Servicios Públicos y Vivienda a sus efectos.

edc/smb.

EDUARDO D. COGLAN  
SECRETARIO GENERAL  
ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS



Dr. GUILLERMO E. DI RICO  
ADMINISTRADOR PCIAL. DE IMPUESTOS